



Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío

INCORPORA VÍAS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA EN LA CIUDAD DE CHILLÁN VIEJO**(Resolución)**

Núm. 303 exenta.- Concepción, 30 de septiembre de 2011.- Visto: El artículo 3° de la ley N° 18.696; la resolución N°36/91, complementada por la resolución N°10/92, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; el Ord. N° 2.307/11, de esta Secretaría Regional; el Ord. N° 2.000/282/2011, de la I. Municipalidad de Chillán; el Ord. N° 803/11, de la I. Municipalidad de Chillán Viejo; el Ord. N° 1.288/11, de la Prefectura de Carabineros de Ñuble; solicitud de modificación de Servicio Troncal de fecha 08.07.2011, de Cooperativa de Taxis Colectivos Tejar Kennedy Limitada.

Considerando:

1. Que existen servicios de transporte público, interesados en hacer uso de las vías individualizadas en la parte resolutive de este instrumento.

2. Que el artículo 11° del DS 212, de 1992, de este Ministerio, establece que “Los trazados de los servicios de locomoción colectiva deberán considerar sólo vías autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

3. Que esta Secretaría Regional ha considerado conveniente, conforme a los antecedentes, autorizar para el transporte público las vías que a continuación se individualizan.

Resuelvo:

Incorpóranse, en la ciudad de Chillán Viejo, las siguientes vías por las cuales podrán circular los vehículos que prestan servicios de locomoción colectiva urbana:

Chillán Viejo	
1.	Bartolomé de Gamboa, en toda su extensión
2.	Hurtado de Mendoza, en toda su extensión

Anótese y publíquese.- Claudio Silva González, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región del Biobío.

Ministerio de Energía**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 450 exento.- Santiago, 8 de noviembre de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°405, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	736,3	841,5	946,7
Petróleo Diesel	743,0	849,1	955,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	405,6	463,5	521,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de noviembre de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de noviembre de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 10 de noviembre de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 451 exento.- Santiago, 8 de noviembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 403/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior	
621,1	709,9	798,6	848,25

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de noviembre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 452 exento.- Santiago, 8 de noviembre de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al

Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°404/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	783,73
Petróleo Diesel	850,42
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	452,72

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de noviembre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2011**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	497,43	1,000000
DOLAR CANADA	491,48	1,012100
DOLAR AUSTRALIA	514,41	0,967000
DOLAR NEOZELANDES	395,51	1,257700
LIBRA ESTERLINA	800,24	0,621600
YEN JAPONES	6,40	77,770000
FRANCO SUIZO	554,61	0,896900
CORONA DANESA	92,13	5,399500
CORONA NORUEGA	88,61	5,614000
CORONA SUECA	75,88	6,555200
YUAN	78,38	6,346200
EURO	685,73	0,725400
DEG	783,65	0,634759

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3 Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 8 de noviembre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$667,05 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 8 de noviembre de 2011.

Santiago, 8 de noviembre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

FIJA VALOR DE LA UNIDAD DE FOMENTO, DEL ÍNDICE VALOR PROMEDIO Y CANASTA REFERENCIAL DE MONEDAS PARA LOS DÍAS COMPENDIDOS ENTRE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2011

El Banco Central de Chile, para los efectos previstos en el Capítulo II.B.3 "Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras, fija el valor de la "Unidad de Fomento" y del "Índice Valor Promedio" para los días comprendidos entre el 10 de noviembre de 2011 y 9 de diciembre de 2011, en las cantidades que a continuación se indican.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fija el valor de la "Canasta Referencial de Monedas" (CRM) para los días comprendidos entre el 10 de noviembre de 2011 y 9 de diciembre de 2011, en las siguientes cantidades:

Valores de U.F., I.V.P. y Canasta Referencial de Monedas
Período del 10 de noviembre 2011
al 9 de diciembre 2011

Fecha	U.F.	I.V.P.	Canasta Referencial de Monedas
10/11/2011	22.139,69	22.944,53	699,06
11/11/2011	22.143,37	22.946,82	699,11
12/11/2011	22.147,05	22.949,11	699,17
13/11/2011	22.150,74	22.951,40	699,23
14/11/2011	22.154,42	22.953,70	699,28
15/11/2011	22.158,10	22.955,99	699,34
16/11/2011	22.161,79	22.958,28	699,40
17/11/2011	22.165,47	22.960,57	699,45
18/11/2011	22.169,16	22.962,86	699,51
19/11/2011	22.172,84	22.965,16	699,57
20/11/2011	22.176,53	22.967,45	699,62
21/11/2011	22.180,22	22.969,74	699,68
22/11/2011	22.183,90	22.972,04	699,74
23/11/2011	22.187,59	22.974,33	699,79
24/11/2011	22.191,28	22.976,62	699,85
25/11/2011	22.194,97	22.978,92	699,91
26/11/2011	22.198,66	22.981,21	699,96
27/11/2011	22.202,35	22.983,51	700,02
28/11/2011	22.206,04	22.985,80	700,08
29/11/2011	22.209,74	22.988,10	700,13
30/11/2011	22.213,43	22.990,39	700,19
01/12/2011	22.217,12	22.992,69	700,25
02/12/2011	22.220,82	22.994,98	700,30
03/12/2011	22.224,51	22.997,28	700,36
04/12/2011	22.228,21	22.999,57	700,42
05/12/2011	22.231,90	23.001,87	700,47
06/12/2011	22.235,60	23.004,17	700,53
07/12/2011	22.239,29	23.006,46	700,59
08/12/2011	22.242,99	23.008,76	700,64
09/12/2011	22.246,69	23.011,06	700,70

Santiago, 8 de noviembre de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.